

Tegucigalpa M. D. C. 9 de Septiembre de 1996

**OFICIO No.2617-SCSJ-96**

**CIRCULAR NO.14**

**Señores  
CORTE DE APELACIONES  
JUZGADOS DE LETRAS Y DE PAZ  
REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD  
TODA LA REPUBLICA**

Con instrucciones de la Corte Suprema de Justicia, para su conocimiento y demás fines, en cumplimiento a lo dispuesto en el Punto No.23 del Acta No. 41 de la Sesión celebrada por el Pleno el día martes trece (13) de agosto del año en curso, me permito comunicarle que por disposición de este Tribunal deberán dar estricto cumplimiento al acuerdo de la Asamblea General del Colegio de Abogados de Honduras que crea el sello del Profesional del Derecho, publicado en el Diario Oficial "LA GACETA" el 13 de abril del presente año, cuya fotocopia de adjunta. Lo anterior deberá ser efectivo a partir de la fecha en que el Colegio de Abogados de Honduras comunique a sus afiliados que el sello referido está a su disposición en las oficinas de dicho organismo.

Atentamente,

**LUCILA CRUZ MENEDEZ**  
Secretaria

## **REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA PROCURACIÓN**

### **CAPÍTULO I**

#### **LA PROCURACIÓN**

**Artículo 1.-** De conformidad con los artículos 11 y 12 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados de Honduras, se reglamenta el ejercicio de la Procuración Judicial de las personas no colegiadas.

**Artículo 2.-** Bajo la Dirección de un Abogado Colegiado, podrán ejercer la Procuración:

- a) Los procuradores titulados;
- b) Los Estudiantes de los dos últimos años de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, para lo cual deben obtener autorización del Colegio de Abogados de Honduras. Mientras funcione el Consultorio Jurídico de la referida Facultad y de acuerdo con su propio Reglamento, queda autorizado para que bajo la dirección del Jefe o Director del mismo y siempre que sea Abogado Colegiado, puedan hacer su práctica obligatoria los mencionados estudiantes. Para esta finalidad, los interesados deberán inscribirse y obtener a través de dicho Consultorio la autorización correspondiente. Esta autorización será válida por el término de un año.
- c) Por el término de dieciocho meses (18), contados desde la fecha de su último examen ordinario de materias, los estudiantes que habiendo aprobado el último curso de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, no hubieren obtenido su título. (1)

**Artículo 3.-** Para obtener la autorización, a que se refiere el artículo anterior, los Procuradores presentarán sus títulos y los estudiantes certificación extendida por la mencionada Facultad sobre los extremos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 4.-** La solicitud de autorización para ejercer la Procuración, deberá presentarse por escrito a la Junta Directiva del Colegio, por conducto de la Secretaría, con los documentos requeridos de conformidad con este Reglamento.

Otorgada la autorización, la Secretaría del Colegio dejará constancia en un Registro Especial que se llevará al efecto.

El Director del Consultorio Jurídico de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, comunicará oportunamente a la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Honduras, los nombres de los estudiantes de los dos últimos años, que están interesados en hacer su práctica obligatoria por medio del Consultorio, para efectuar las respectivas anotaciones en el Registro Especial y extenderles la autorización correspondiente.(2)

**Artículo 5.-** Para ser autorizado en el ejercicio de la Procuración, el interesado presentará a la Junta Directiva del Colegio una nómina de tres Abogados colegiados, contando previamente con su consentimiento; de ellos el Colegio designará a uno como Director. Igual procedimiento se seguirá cuando por cualquier motivo deba hacerse la sustitución del Director. La responsabilidad de éste se limitará al asunto en que intervenga como tal (3).

---

(1) (2) (3) Según reforma hecha por la Asamblea General, el 30 de abril de 1971.

**Artículo 6.-** El Colegio por medio de la Secretaría extenderá a los Procuradores o estudiantes autorizados para ejercer la Procuración, un documento en el cual constarán el nombre del Procurador y de los Abogados Directores, la fecha de expedición, período de validez, fotografía y firma de la persona autorizada.

(3) Según reforma de la Asamblea general de 30 de Abril de 1971.

La Secretaría del Colegio enviará una lista a los Juzgados, Tribunales y Dependencias Administrativas del Estado, haciendo constar en ella los nombres de los Procuradores autorizados y de los Directores designados para cada Procurador.

**Artículo 7.-** La Junta Directiva enviará a los Juzgados y Tribunales del Poder Judicial, una lista de los estudiantes que se encuentran dentro de los dieciocho meses a que se refiere el Artículo 12 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados, a efecto de que sean tomados en cuenta en la selección para los cargos de auxiliares de los Juzgados y Tribunales de la República.

**Artículo 8.-** Las listas a que se refieren los Artículos 6 y 7 que preceden, serán elaboradas por el Secretario de la Junta Directiva del Colegio y deberán llevar el visto bueno del Presidente. En dichas listas se consignará, junto al nombre de cada persona no colegiada autorizada para ejercer la Procuración, el nombre de sus directores, así como el número del registro de la autorización.

**Artículo 9.-** El Procurador titulado o estudiante autorizado, consignará en el primer escrito que presente en cada asunto, el número del documento que lo autoriza para ejercer la Procuración. Las autoridades y la contraparte, exigirán que se llene este requisito para los fines indicados en el Artículo 1° de la Ley Orgánica del Colegio, las disposiciones del Código de Procedimientos y las de este Reglamento. La autoridad no admitirá a ningún Procurador que no acredite tal requisito.

**Artículo 10.-** El funcionario del orden judicial o administrativo que dé curso a cualquier solicitud o escrito de persona no autorizada por este Reglamento para ejercer la Procuración, incurrirá en la sanción pecuniaria que señala la ley que impondrá el respectivo superior jerárquico de oficio o a solicitud del Colegio, sin perjuicio de la nulidad de todo lo actuado desde la intervención de aquella persona.

**Artículo 11.-** Los procuradores y estudiantes autorizados para el ejercicio de la Procuración, están obligados a cumplir con los principios y normas del Código de Ética Profesional, quedando sujetos, por las violaciones que cometan, a lo dispuesto en el Artículo 61 del mencionado Código.

(3) Según reforma de la Asamblea General de 30 abril 1971

1147011473.4  
777777

**Artículo 12.-** Los Procuradores y los estudiantes que obtengan la autorización del Colegio para ejercer la Procuración, estarán sujetos a las disposiciones de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados de Honduras y sus Reglamentos, en lo que fueren aplicables.

## CAPÍTULO II

### LA DIRECCIÓN

**Artículo 13.-** Para los fines del presente Reglamento, se entenderá por dirección, la misión encomendada a los Abogados colegiados para dirigir, aconsejar y orientar sobre el derecho y las normas de ética a los Procuradores y estudiantes autorizados por el Colegio de Abogados para ejercer la Procuración.

**Artículo 14.-** Las personas autorizadas para el ejercicio de la Procuración no podrán prestar su nombre o firma, para que personas no autorizadas legalmente tramiten asuntos privativos de la profesión del Derecho.

## CAPÍTULO III

### PROHIBICIONES

**Artículo 15.-** Las personas autorizadas por este Reglamento para ejercer la Procuración tienen las siguientes prohibiciones:

1. Emitir consultas por escrito sin previa consulta con su Director, quien hará constar su aprobación con su firma;
2. Pactar o cobrar honorarios inferiores a los que señalan los aranceles respectivos. El Procurador deberá informar al Director sobre el pacto de honorarios y en su caso el cobro que le corresponda;
3. En ningún caso podrán establecer Oficinas o Bufetes para el ejercicio de la profesión, siendo este un derecho exclusivo de los Abogados y Licenciados colegiados, a cuyas Oficinas o Bufetes podrán asociarse: y.
4. Queda prohibido, aunque tuvieren autorización para ello, que los estudiantes o Procuradores, que prestan servicios en el Ramo Judicial, ejerzan la Procuración.

## CAPÍTULO IV

### SANCIONES

**Artículo 16.-** Por la contravención a lo dispuesto en este Reglamento se impondrá a las personas autorizadas para el ejercicio de la Procuración, las sanciones de cancelación inmediata de la autorización respectiva, pudiendo ser temporal por la primera vez y definitiva en caso de reincidencia. En todo caso se procederá oyendo al interesado.

La Junta Directiva del Colegio o cualquier colegiado, denunciará ante el Juzgado de lo Criminal competente a aquellas personas que en forma ilegal ejerzan actos que solo pueden realizar los Profesionales del Derecho y los Procuradores autorizados.

**Artículo 17.-** El Fiscal del Colegio o cualquier persona colegiada, deberá velar por el cumplimiento de lo dispuesto en los preceptos que contiene el presente Reglamento. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior serán impuestas conforme lo establecido en la Ley Orgánica del Colegio.

## CAPÍTULO V

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo 18.-** Se exceptúan de lo estipulado en el artículo 2 inciso b) los alumnos que en 1970 estén matriculados en el quinto y sexto año de Estudios de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, quienes podrán procurar cursando simultáneamente las materias de Derecho Procesal Civil II y Derecho Procesal Penal.

## CAPITULO VI

### DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 19.-** Los Procuradores que están representando en asuntos que se encontraren en trámite a la fecha de entrar en vigencia este Reglamento, tienen el plazo de sesenta días para que en tales asuntos puedan acreditar su condición de Procuradores autorizados. Transcurrido este plazo sin cumplir lo dispuesto en este Reglamento, cesarán en su calidad de Procuradores.

**Artículo 20.-** Este Reglamento entrará en vigencia, una vez aprobado por la Asamblea General Ordinaria, el día de su publicación por la Junta Directiva del Colegio.

Tegucigalpa, D.C., 1 de enero de 1971.

## APROBADO:

Numerales 6 y 7 del Acta No.6 de la Sesión de Asamblea General Extraordinaria, celebrada el 16 de febrero de 1970.

Numeral 13 del Acta No.7 de la Sesión de Asamblea General Ordinaria, celebrada el 29 de abril de 1970.

Numeral 9 del Acta No.15 de la Sesión Extraordinaria de la Junta Directiva, celebrada el 12 de diciembre de 1970.

## COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS

La Asamblea General Extraordinaria del Colegio de Abogados de Honduras:

**CONSIDERANDO:** Que el Congreso Nacional de la República, mediante Decreto No. 174-97 de fecha 31 de octubre de 1997, reformó la Ley Orgánica del Colegio de Abogados de Honduras.

**CONSIDERANDO:** Que en la reforma del Artículo 26 Reformado de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados de Honduras se contempla un Reglamento Especial que regulará el Proceso electoral del Colegio de Abogados de Honduras para la elección de la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Honduras, del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Honduras y de las Juntas Directivas de los Capítulos: respetándose el sistema de planillas y el principio de representación proporcional de acuerdo con el número de votos obtenidos.

## POR TANTO

**ACUERDA:** El siguiente:

### "REGLAMENTO ELECTORAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS"

## CAPÍTULO I

### LA JUNTA ELECTORAL NACIONAL

**Artículo No.1.-** Créase la Junta Electoral Nacional como ente responsable y encargado de convocar, organizar, dirigir y supervisar el proceso electoral del Colegio de Abogados de Honduras.